



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 123

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00182-00
DEMANDANTE: NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ C.C. 1.059.903.855
DEMANDADO: OTALVARO BANGUERO VILLEGAS C.C. 10.484.489

La señora NELCY ANDREA CHALACAN RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.903.855, actuando a través de apoderado solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante OTALVARO BANGUERO VILLEGAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el numeral CUARTO de los hechos se indica que el causante procreó una hija llamada DIANA LIZETH BANGUERO CASARAN, sin embargo, no se allegó registro civil de la mencionada. En este mismo numeral se indica que los señores OTALVARO BANGUERO VILLEGAS y CAROLINA CASARAN CHAMBA, contrajeron matrimonio sin que se allegue prueba de la existencia del mismo.
2. En el numeral QUINTO del mismo acápite, se enuncia que la señora CAROLINA CASARAN CHAMBA falleció en el año 2005, pero no se allega prueba de su defunción.
3. Dentro de la relación de documentos de prueba se manifiesta que se anexa el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-43651, pero en efecto este no hace parte de los anexos, de otra parte a la demanda se anexó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN en relación con el inmueble distinguido con la matrícula N° 132-48896, sin embargo, la fecha de expedición de los documentos excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia ya que del mismo se conoce la situación jurídica del bien.
4. Se manifiesta que se adjuntó el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que ese avalúo está incompleto y adicionalmente no se anexa el recibo de liquidación oficial de impuesto predial para el caso de los inmuebles y el recibo de impuesto de rodamiento o avalúo en publicación especializada para el caso del rodante
5. En el memorial poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien el apoderado citó su dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, ***allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente que así lo acredite***. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.

6. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior hace inadmisibles las demandas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

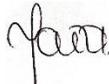
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **050** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f97e175d47312180ad63d6bcd0acf67e9452e2bfe5d21142d64267ad9a4f8**

Documento generado en 22/06/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>